



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00854-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: G4S TECHNOLOGY
DEMANDADO: CONSORCIO FTP

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, el cual fue inadmitido por auto de fecha 10 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el pasado 15 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 30 de 2022.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que, en auto fecha 10 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda porque:

1. No había constancia que la parte interesada hubiese enviado copia de la demanda al momento de radicar la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del decreto 806 de 2020.
2. Se omitió indicar la forma como obtuvo el correo del demandado CONSORCIO FTP y aportar evidencia de ello, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. No aportó constancia que las facturas hayan sido enviadas y recibidas por la parte demandada.

Ahora bien, en memorial de fecha 15 de diciembre de 2021, la parte interesada subsana así:

Primer ítem: manifiesta que solicitó medidas cautelares, siendo esta causal de exoneración para cumplir con este requisito.
Segundo Ítems: indica que los correos indicados en el acápite de notificaciones de los demandados fueron extraídos de sus respectivas cámaras de comercio, las cuales fueron aportadas, sin embargo una vez revisado los anexos de la demandada y los aportados con el escrito de subsanación se tiene que no está el certificado de cámara de comercio del CONSORCIO FTP, razón por la cual no es posible verificar los correos compras@hotelespradobarranquilla.com y seguridad@hotelespradobarranquilla.com. Ahora bien revisada la página RUES, se trató de verificar los mismos, sin embargo bajo el nombre de CONSORCIO FTP, y NIT. 900.951.968-9, no se encontraron resultados, siendo imposible para esta judicatura verificarlos, sea importante mencionar que las facturas objeto de esta demanda fueron radicadas a estos mismos correos.

Tercer ítem: Se aportaron la constancia de radicación del respectivo cobro de las facturas que se pretenden hacer valer dentro de este proceso.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la parte interesada no subsana en debida forma, puesto que no cumplió con el requerimiento del segundo ítems, el cual se encuentra respaldado en el decreto 806 de 2020, en concordancia con lo anteriormente expuesto esta judicatura rechazará la demanda por no haber sido esta subsanada en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE SUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar las acciones correspondientes a fin de desvincular el presente proceso del sistema integrado web TYBA.

NOTIFÍQUESE. Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dada21c211bdce706d361f27070d2b6199b057b04a57e668e924d7cd4c7e55e**

Documento generado en 30/03/2022 04:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**